

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ELISA MÁRQUEZ ACEVEDO

Demandante-Recurrida

Vs.

MAPFRE PRAICO INSURANCE  
COMPANY, ASEGURADORA ABC,  
COMPAÑÍA XYZ

Demandados-Peticionarios

KLCE202001248

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
CG2020CV00979  
(704)

Sobre:  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2020.

Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó Mapfre.

Se expide el *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 1 de abril de 2020, la Sra. Elisa Márquez Acevedo (señora Márquez) presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato y daños en contra de Mapfre. Indicó que tenía una póliza vigente cuando el huracán María provocó daños graves en su residencia. Alegó que Mapfre subvaloró sus daños y se negó a proveer una compensación justa. Solicitó el pago del máximo bajo la póliza y \$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, además de los

intereses, las costas, los honorarios de abogado y daños punitivos.

El 17 de agosto de 2020, Mapfre presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Señaló que la señora Márquez aceptó una oferta de pago que dispuso de la reclamación. Planteó que la señora Márquez no efectuó pregunta alguna sobre el cheque y que lo tuvo en su posesión durante meses. Sostuvo que esta objetó el cheque, por primera vez, después de un año de haberlo endosado y presentó su *Demanda* a más de dos años del hecho. Expresó que cumplió con sus obligaciones contractuales y no obligó a la señora Márquez a aceptar, endosar y depositar el cheque. Concluyó que se configuró la figura del pago en finiquito.<sup>1</sup>

En respuesta, la señora Márquez presentó una *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. Reiteró que Mapfre subvaloró la pérdida, denegó cubierta por daños que estaban cubiertos por la póliza y ofreció como pago una fracción de lo que debía. Argumentó que existen hechos materiales en controversia. Sostuvo que Mapfre no informó que el cheque constituía un pago final y total de la reclamación, o que el endoso relevaría a la aseguradora de responsabilidad. Planteó que el Código de Seguros, *infra*, establece el deber de Mapfre de actuar de buena fe, emitir un pago que corresponda con los daños y de no incurrir en prácticas desleales. Manifestó que no se configuró la figura de pago en finiquito, pues la deuda no era líquida, hubo opresión y ventaja indebida,

---

<sup>1</sup> Acompañó su *Solicitud de Sentencia Sumaria* con: una copia de la *Póliza de Seguros de Vivienda*; el *Aviso de Pérdida* de 30 de octubre de 2017 que presentó la señora Márquez; el *Acuse de Recibo* de la reclamación; la carta de 22 de febrero de 2018 mediante la cual se informó la cuantía del ajuste y se puso fin a la reclamación; el *Cost Estimate Report*; el *Case Adjustment*; y copias del cheque endosado.

y no aceptó el cheque como pago final. En la alternativa, alegó que su consentimiento estuvo viciado por dolo, pues no se le orientó adecuadamente.<sup>2</sup>

El 5 de octubre de 2020, el TPI emitió una *Resolución*. Indicó que, conforme la *Declaración Jurada* de la señora Márquez, Mapfre no explicó las consecuencias de cambiar el cheque o advirtió que ello constituía una renuncia a una reclamación posterior. Determinó que ello le impedía determinar si hubo opresión o ventaja indebida por parte de Mapfre. Añadió que existía controversia sobre el procedimiento de ajuste. Declaró no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

En desacuerdo, Mapfre presentó una *Moción de Reconsideración*. Sostuvo que la *Declaración Jurada* de la señora Márquez era acomodaticia, estaba llena de conclusiones y adolecía de hechos específicos. Enfatizó que el cheque advertía de su propósito como pago total y definitivo sobre la reclamación, y que, al firmarlo, la señora Márquez acreditó que lo había leído. Señaló que la señora Márquez no solicitó la reconsideración del pago. Planteó que la figura de pago en finiquito no considera factores subjetivos.

Por su parte, la señora Márquez instó una *Oposición a la Moción de Reconsideración*. Reafirmó que Mapfre no le indicó que el pago era uno total y final o que podía devolver el cheque si estaba en desacuerdo con el pago. Arguyó que la deuda era líquida, pues presentó un informe de daños y Mapfre debía responder por tal cantidad. Afirmó que el ofrecimiento de pago no fue de buena fe.

---

<sup>2</sup> Acompañó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria* con una *Declaración Jurada de Elisa Márquez Acevedo* y el informe de *Estimated Cost to Repair a Residential Property*.

Finalmente, el 7 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme, Mapfre presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL HABER DECLARADO NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR [MAPFRE] AL ENTENDER QUE EXISTEN CONTROVERSAS DE HECHOS SOBRE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, CUANDO LA [SEÑORA MÁRQUEZ] FALTÓ A SU DEBER DE CONTROVERTIR LA PRUEBA PRESENTADA POR [MAPFRE] EN LA SENTENCIA SUMARIA QUE INDUDABLEMENTE DEMUESTRA QUE SE CONFIGURA LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO.

Por su parte, la señora Márquez instó una *Oposición a Petición de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar determinaciones interlocutorias:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una

---

<sup>3</sup> Se notificó el 9 de noviembre de 2020.

moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora, la discreción no opera en lo abstracto, por lo que tienen que considerarse los factores que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Esta lista no es exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335, n. 15. También se debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa

del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Es decir, la interferencia con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

Determinar si un tribunal abusó de su discreción está atado al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. La discreción se define como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Esta se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual,

el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

#### **B. Moción de Sentencia Sumaria**

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este recurso permite que una parte establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes ante sí. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que pueda prescindirse del juicio. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La persona que promueva la resolución sumaria de un caso tiene que demostrar mediante cualquier evidencia (o declaraciones juradas) la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la

reclamación no puede ser especulativa o abstracta. Entiéndase, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Es decir, la resolución sumaria corresponde solo cuando surge -con precisión y claridad- que el promovido por la solicitud no puede prevalecer, bajo ningún supuesto de hechos, y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción solicitando la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En caso de que el TPI resuelva que procede la celebración de un juicio, --es decir: (a) deniegue dictar sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (b) no conceda todo el remedio solicitado; o (c) deniegue la moción de sentencia sumaria--, tiene que consignar



los hechos sobre los cuales no hay controversia. Ello, pues serán estos sobre los que será innecesario pasar prueba durante el juicio. *Pérez Vargas v. Office Depot, Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019).

En cuanto a la facultad revisora, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumariamente. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. En esta debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118.

Este Tribunal debe asegurarse que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se expondrán cuales hechos materiales se encuentran en controversia y cuales están incontrovertidos. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, este tribunal procederá a revisar *de novo* si el Tribunal de

Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

### **C. Contrato de Seguro**

El negocio de seguros está regulado ampliamente por el Estado debido a que está revestido de un interés público alto. Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969). El Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102, define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo." En palabras simples, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

El contrato de seguro, como todo contrato, constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). El Foro Más Alto ha reconocido que las pólizas de seguros son contratos de adhesión y, por ende, deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la voluntad clara de las partes. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Los términos de las pólizas de seguro "deben ser generalmente entendidos en su más

corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces". *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Así, el asegurado tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece "leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras".

#### **D. Pago en finiquito**

La doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito constituye una forma de extinción de las obligaciones. El Foro Judicial Máximo ha equiparado esta doctrina a una transacción. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 833-834 (1973).

En *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, el Foro Más Alto enumeró los requisitos de la aceptación en finiquito: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Código Civil Puerto Rico, Art. 1709, 31 LPRA sec. 4821; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943); *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, pág. 240. La configuración de la aceptación como finiquito exige que se manifiesten estos requisitos, siempre que sea en ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor hacia el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

Si el acreedor no está conforme con el ofrecimiento de pago como un saldo de su reclamación, tiene que devolver la cantidad ofrecida. Es decir, "no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el

balance". *López v. South P.R. Sugar Co., supra.* pág. 240. Asimismo, el Foro Más Alto ha señalado:

[r]emitido por un deudor a un acreedor un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar para saldar un contrato--extremos que se aclararon al acreedor mediante un detallado endoso al dorso del cheque [...] y de aceptar y cambiar el cheque dicho deudor--en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor, el acreedor acepta el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no pudiendo desvirtuar el acuerdo de pago, fraseando a su gusto el recibo o el endoso del cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*, págs. 834-835. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### III. Discusión

Conforme se indicó, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que este Tribunal puede revisar e intervenir con una determinación interlocutoria del TPI. Por tratarse de una moción de carácter dispositivo, y anclado en las razones de peso que dispone la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, se expide el recurso de *certiorari* y se resuelve.

Según se discutió en la sección II (B) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen de *novus*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Este Tribunal estudió las posiciones de las partes y ambas cumplieron a cabalidad con los requerimientos reglamentarios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

En segundo lugar, este Tribunal determina que, a la luz de la normativa que rige, la prueba que acompañó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia que impidan la resolución sumaria. Si bien el TPI rechazó resolver por la vía sumaria, sus determinaciones de hecho demuestran su procedencia, por lo que este Tribunal las acoge:

1. La [señora Márquez] adquirió de MAPFRE la póliza de seguros 3110100006722 que ofrece cubierta para la propiedad que ubica en Urbanización Valle San Luis, 11A Calle Vía del Sol, Caguas, Puerto Rico. Dicha póliza no tiene cubierta para propiedad personal o contenido.
2. El 20 de septiembre de 2017 dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
3. El 30 de octubre de 2017, la [señora Márquez] le notificó a MAPFRE su reclamación por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María.
4. El 30 de octubre de 2018 MAPFRE acusó recibo de la reclamación [de la señora Márquez] y le asignó el número de reclamación 20173280908.
5. El 25 de noviembre de 2017, la propiedad de la [señora Márquez] fue inspeccionada y MAPFRE preparó un estimado de daños por la suma total de \$4,280.13.
6. Luego de la inspección, MAPFRE investigó y llevó a cabo el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, por lo que el 22 de febrero de 2018 le entregó a la [señora Márquez] un cheque por \$2,090.13, luego de descontado el deducible aplicable (\$2,190.00) para el pago de daños a la propiedad y otros descuentos aplicables.
7. En la parte frontal del cheque número 1811937 aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACANMARÍA OCURRIDA EL DIA 9/20/2017."
8. En el reverso del cheque 1811937 y cerca del espacio para endoso se desprende la siguiente consigna: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso."

9. Junto con el cheque 1811937, MAPFRE le entregó personalmente una carta fechada el mismo día del cheque, 22 de febrero de 2018.
10. La [señora Márquez] endosó, cambió o depositó el cheque número 1811937 el 26 de junio de 2018 y obtuvo su importe luego de obtener el endoso de su acreedor hipotecario.<sup>4</sup>

En tercer lugar, a este Tribunal le corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Entiéndase, procede determinar si, a la luz de los hechos particulares de este caso, aplica la figura de pago en finiquito. Veamos.

En suma, Mapfre argumenta que no existe controversia sobre los hechos medulares que configuran la figura de pago en finiquito. Sostiene que cumplió con su obligación de investigar y ajustar la reclamación conforme lo exige el ordenamiento. Añade que el lenguaje del cheque establecía con claridad que su aceptación ponía fin a la reclamación. Señala que la señora Márquez no demostró los hechos que estaban en controversia o que mediara dolo, mala fe o presión indebida.

Por su parte, la señora Márquez arguye que demostró que el ajuste fue inadecuado e irrazonable, pues el pago fue menor al de su informe de daños y no tomó en consideración todos los daños que reportó. Afirma que Mapfre no explicó de forma clara las consecuencias de cambiar el cheque. Sostiene que no procede la figura de pago en finiquito cuando el consentimiento estuvo viciado. Razona que existe controversia sobre la aceptación del cheque.

Según se indicó --y así lo consignó el TPI en sus determinaciones de hecho--, la señora Márquez presentó una reclamación bajo la póliza que expidió Mapfre, la

---

<sup>4</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 103.

cual estaba vigente durante el paso del huracán María. Después de la investigación, la inspección y el ajuste, el 22 de febrero de 2018, Mapfre entregó a la señora Márquez el informe con el estimado de los costos, una carta explicativa y un cheque de \$2,090.13. La señora Márquez admitió en su *Declaración Jurada* que fue personalmente a las oficinas de Mapfre para recoger tales documentos, pues se le informó que le sería entregado un pago por su reclamación.<sup>5</sup> El 26 de junio de 2018, alrededor de cuatro meses después, la señora Márquez endosó y cambió el cheque.

Como se indicó, para que se configure la figura del pago en finiquito, debe existir: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual existe una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento por el acreedor, ausente de opresión o ventaja indebida por parte del deudor.

En primer lugar, en este caso existe una reclamación ilíquida en controversia. Contrario a lo que argumenta la señora Márquez, es precisamente la discrepancia entre los daños que reclamó y aquellos que designó Mapfre lo que demuestra la controversia *bonafide* sobre la deuda. Es decir, existía una deuda ilíquida relacionada a la cuantía que correspondía a la señora Márquez por los daños que el huracán María provocó en su residencia.

En segundo lugar, el expediente demuestra un ofrecimiento de pago por parte de Mapfre: el cheque de 22 de febrero de 2018, así dirigido a la señora Márquez

---

<sup>5</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 64.

y a su institución bancaria.<sup>6</sup> Tal cheque indicó que se emitió "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA EN 09/20/2017". A su vez, identificó el número de la póliza y el de la reclamación, como también clasificó el pago como "FIN". Al dorso, el cheque advirtió: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso."<sup>7</sup>

Entiéndase, Mapfre (deudor) envió un cheque por la totalidad de la reclamación (oferta de pago) a la señora Márquez (acreedor). Asimismo, Mapfre entregó a la señora el informe con el estimado de los costos<sup>8</sup> y una carta. Esta última informó:

Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$4380.80. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1811937 emitido por MAPFRE a su favor y a favor de SCOTIABANK DE PR (ITS SUCC & ASSIGNS) por la cantidad de \$2.090.13.

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección:

<sup>6</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 38.

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 34-35.



MAPFRE  
Dpto. de Reclamaciones de Propiedad  
P.O. Box70333  
San Juan, Puerto Rico 00936-8333  
aestreha@mapfrepr.com

De tener usted alguna duda, puede comunicarse con nosotros a su conveniencia.<sup>9</sup> (Énfasis suplido).

En palabras simples, la carta indicó que el procedimiento había concluido, que se habían identificado la totalidad de los daños cubiertos por la póliza y que, después de los ajustes correspondientes, la cantidad adeudada se consignó en el cheque. Asimismo, expresa que tal pago ponía fin a la reclamación, por lo que Mapfre procedería a cerrarla. Esta, en conjunto con el lenguaje del cheque, demuestran inequívocamente la intención de Mapfre de poner fin a la controversia sobre la deuda mediante tal oferta de pago. Aunque la señora Márquez sostiene en su *Declaración Jurada* que no advirtió del lenguaje al endosar y depositar el cheque<sup>10</sup>, ello no incide sobre el hecho de que, en efecto, se avisó sobre su efecto en la reclamación. De esta forma, se cumplió con el segundo requisito de la figura de pago en finiquito.

De igual forma, en cuanto al tercer requisito, este Tribunal está obligado a concluir que la prueba documental demuestra su cumplimiento. Como se sabe, este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de examinar la prueba documental. De nuevo, Mapfre entregó a la señora Márquez el informe de estimado de costos, el cual desglosa los ajustes de la reclamación y las tablas sobre el estimado de costos. La carta de

---

<sup>9</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 33.

<sup>10</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 65-66.

22 de febrero de 2018 informó a la señora Márquez el propósito del cheque y advirtió de su derecho a solicitar la reconsideración de estar en desacuerdo. Finalmente, se repite, el lenguaje del cheque informó que el cambio de este equivaldría a un pago total y definitivo de la reclamación. Más, no existe controversia sobre el hecho de que la señora Márquez recibió el cheque, lo endosó --debajo de la advertencia-- y lo cobró.<sup>11</sup>

A juicio de este Tribunal, la *Declaración Jurada* de la señora Márquez no controvierte el efecto de tal acto, a saber, la aceptación de la oferta de pago. Contrario a lo que arguye la señora Márquez, la figura de pago en finiquito es una de estricto derecho que no requiere el análisis de elementos subjetivos. Esta tenía el peso de probar o alegar con especificidad los actos que viciaron su consentimiento, de modo que se configurara una controversia de hecho que obstaculizara la resolución sumaria. No lo hizo, pues fundamentó su aserción en la falta de advertencia por parte de Mapfre. De nuevo, la prueba documental demuestra que sí se advirtió de las consecuencias de cobrar el cheque. En fin, la señora Márquez tenía a su disposición la explicación para la cuantía, el pago a tales fines y un mecanismo para su reconsideración, más optó por endosar el cheque.

En virtud de lo anterior, este Tribunal está obligado a concluir que: (a) Mapfre extendió una oferta de pago; y (b) la documentación que entregó a la señora Márquez orientó adecuadamente sobre la cuantía y, más importante aún, la consecuencia de cambiar el cheque. Dicho de otro modo, la prueba documental, en unión a los

---

<sup>11</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 38.

hechos incontrovertidos, demuestran que, aunque asegura que estuvo en desacuerdo con la cuantía, la señora Márquez no devolvió el cheque, sino que aceptó el pago tras la advertencia de que este representaba una propuesta para la extinción de la obligación. Es decir, que se cumple con el tercer requisito de la figura de pago en finiquito.

Conforme exige el ordenamiento que controla, si la señora Márquez estaba en desacuerdo con la cantidad, debió devolver el cheque a Mapfre. En ausencia de prueba de opresión o ventaja indebida por parte de Mapfre, procede la desestimación de la *Demanda* bajo la figura del pago en finiquito.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de *certiorari*, se revoca la *Resolución* del TPI y se desestima la *Demanda*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones